

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11247-2022
CARATULADO : NOVOA/TAVELLI S.A.

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1 comparecen las abogadas Nicole Andrea Cavagnola Cabello y Francisca Belén Hernández Carvajal, ambas en representación de doña **María Carolina Novoa Astudillo**, trabajadora independiente, domiciliada en calle Misionero Allen Gardinet N°3009, Villa El Vergel, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en juicio ordinario deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Plaza Vespucio S.A.**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada legalmente por don Luis Hernán Silva Villalobos, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna Oriente N° 7110, de la comuna de La Florida, Santiago; y en contra de **Tavelli S.A.**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada legalmente por don Jesús Andrés Selman Holthver, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Volcán Láscar N° 730, de la comuna de Pudahuel, Santiago, con el fin que se acoja la presente acción en el sentido de condenar a las demandadas a pagar a la actora la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) por concepto de daño emergente; la suma de \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos), por concepto de lucro cesante; y la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha de pago efectiva y con intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de pago efectivo y costas.

Expresan que con fecha 17 de noviembre del año 2021, a las 16:30 aproximadamente, su representada se encontraba dentro de las dependencias del Mall Plaza Vespucio, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna Oriente N° 7110, de la comuna de La Florida. En dicho recinto comercial, la demandante estaba en compañía de su hermana Paula Mónica



de Jesús Novoa Astudillo, ambas en el Local 262c, ubicado en el primer piso del recinto comercial, correspondiente a la cafetería Tavelli. Mientras ambas esperaban sentadas a que les sirvieran el café que habían solicitado, repentinamente cae desde el segundo piso una botella con líquido caliente en su interior, impactando fuertemente a doña María Carolina Novoa Astudillo en la cabeza; incidente que le produjo un corte en la cabeza con posterior sangramiento.

Agregan que el espacio en el que se ubica la cafetería Tavelli tiene dos secciones; una en que se atiende a los clientes en un mesón y, otra que corresponde al área de cafetería, donde las personas se sientan a esperar su turno para ser atendidas y consumir los productos dentro del mismo local. Parte de esta zona donde se atiende a los clientes, que pertenece a la cafetería Tavelli, se ve expuesta a lo que pueda caer del segundo piso, ya que esa sección es un espacio abierto sin protección, situación que facilita que puedan caer objetos provenientes del piso superior; sin que exista una protección adecuada de las barandas que se encuentran en por sobre la cafetería Tavelli. Hacen presente que, el lugar por donde circulan las personas por el segundo piso, justo en la parte superior de la cafetería Tavelli y otros locales aledaños, permite que cualquier objeto sea arrojado hacia el primer piso, ya que, no existe una adecuada protección infraestructural que impida este tipo de accidentes.

Adicionan que posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2022, doña María Carolina Novoa Astudillo, recibe atención médica especialidad en hematomas en el Hospital del Profesor Alameda, con la médico tratante Carolina Ivette Rojas Soto, quien detecta que la paciente es portadora de trombofilia heterocigoto Variante factor XII, indicando que requiere seguimiento y control médico. Por otro lado, luego de ocurrido el incidente, se acercaron los guardias de seguridad y una encargada de administración del Mall (cuyo nombre se desconoce), quienes, trasladaron a su representada a la Clínica Vespucio, siendo atendida aproximadamente a las 17:60 horas del mismo día. Una vez en la clínica, se aproxima el administrador del Mall para hablar con su representada, señalándole que no había cámaras de seguridad en ese sector “por ser un punto ciego” y que “como Mall Plaza



Vespucio se hacían cargo sólo de los gastos médicos ocasionados por el hecho”. Sin embargo, no hubo intención por parte del Mall Plaza Vespucio de contactar a su representada en los días posteriores al incidente, sin tomarse la molestia de siquiera averiguar su estado de salud o si requería alguna intervención médica compleja.

Consignan que esto ha sido perjudicial para doña María Carolina Novoa Astudillo, ya que ha tenido que ir en variadas ocasiones a consulta médica a consecuencia de la lesión que se produjo en el incidente, debiendo realizar distintos exámenes médicos en conjunto con tratamiento farmacológico, tanto para tratar posibles infecciones (cefadroxilo) como para aliviar la inflamación (celecoxib). Debido a lo expuesto, la conducta de las demandadas implica una falta de cuidado que emplearía una persona diligente en su misma posición, al no advertir la poca seguridad en las barandas de los pisos superiores, pudiendo ocasionar accidentes en concordancia con el alto flujo de personas que circulan a diario por el Centro Comercial.

Estiman que las demandadas son responsables del hecho ilícito, sin concurrir alguna causal de exención de responsabilidad, que trae como resultado el daño directo e inmediato a la víctima doña María Carolina Novoa Astudillo; por un lado el daño físico luego de la contusión en su cabeza y, por otro el daño moral, viéndose su representada afectada por la poca preocupación de parte de ambas demandas, además de verse afectada psicológicamente por todo el tratamiento y trombofilia detectada lo que conlleva complicaciones a la recuperación normal de las lesiones producidas en el accidente.

Bajo el acápite del derecho citan los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil y, luego, refieren que el daño emergente se traduce en todos aquellos gastos en que la demandante ha debido incurrir con ocasión del accidente sufrido. En consecuencia: i) gastos incurridos para tratar las lesiones sufridas por parte de María Carolina Novoa Astudillo; ii) honorarios profesionales y procesales en los que ha debido incurrir su representada para lograr impetrar la presente acción; por lo que solicitan un total de \$15.000.000.- de pesos (quince millones).



En lo que toca al lucro cesante piden la suma de \$3.500.000 correspondiente a lo que ha dejado de percibir por su trabajo.

Finalmente, respecto del daño moral solicitan la cantidad de \$10.000.000 atinente a que es evidente que las lesiones que ha sufrido su representada no sólo han causado un dolor natural, propio y característico de las lesiones sufridas, sino que, además, han causado un profundo dolor espiritual, una pérdida de confianza, un temor que implica que ya no volverá a ser la misma persona que era antes de sufrir el accidente. De esta forma, su representada ha sufrido física espiritual y psicológicamente, además ha visto comprometido su propio futuro laboral en las expectativas que tenía a la vista previo a la ocurrencia de los hechos antes descritos. Sumado a todo lo anterior, también es importante su sentimiento de rabia, tristeza y preocupación, lo que ha significado para toda su familia desde el punto de vista de la preocupación parental sino también los sacrificios económicos en los cuales debieron incurrir a propósito de las lesiones sufridas por su representada. Como persona joven ha tenido que limitar sus actividades sociales afectivas y culturales, sea porque ya no se siente segura en ningún lugar; sea porque tiene molestias físicas o derechamente no se siente bien.

Además, de condenar a los demandados al pago de una indemnización solicitada, dicha indemnización debe ser otorgada con intereses reajustes y con la condena en costas.

Solicita se acoja la presente acción en el sentido de condenar a las demandadas a pagar a la actora la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) por concepto de daño emergente; la suma de \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos), por concepto de lucro cesante; y la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha de pago efectiva y con intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de pago efectivo y costas.



A folio 9, consta la notificación personal subsidiaria practicada al representante legal de Plaza Vespucio S.A., con fecha 25 de enero de 2023.

A folio 10, consta la notificación personal subsidiaria practicada al representante legal de Tavelli S.A., con fecha 26 de enero de 2023.

A folio 12, consta la contestación de la demanda de *Plaza Vespucio S.p.A.*, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Primero, niega los hechos afirmados por la actora, particularmente, los siguientes:

a. Que la demandante al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba dentro de un espacio arrendado a Tavelli S.A.;

b. Que la demandante padecía de forma previa “hipotiroidismo y trombofilia”;

c. Que supuestamente le habría caído un objeto de un segundo piso, pero no presenta registro del supuesto objeto;

d. Que la supuesta responsabilidad de su representada se debe a una “omisión del deber de cuidado”;

e. Que la conducta de su representada es negligente por no tomar los resguardos mínimos para evitar que “objetos o incluso personas puedan caer desde pisos superiores”.

Puntualizado lo anterior, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en que el accidente ocurrió dentro del área de mesas de Tavelli.

Enseguida, alega la falta de requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad invocada.

Indica que no es posible determinar del relato cuál sería la ilicitud cometida por su parte. Entiende que esta ilicitud se le atribuye al hecho de la caída de un objeto, supuestamente, “desde un segundo piso”, mientras se encontraba sentada en el local comercial Tavelli.



Niega la falta de elementos de seguridad en las dependencias del Mallplaza Vespucio, y que no existe una adecuada protección infraestructural que impida dichos accidentes, toda vez que el centro comercial Mallplaza Vespucio cumple con todas las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcción, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, como además las disposiciones municipales sobre la materia.

En consecuencia, insiste que no se ha cometido ningún injusto en contra de la demandante y, que la supuesta caída de un objeto se debió a causas ajenas a su representada a saber; que constituye un caso fortuito.

Alega la inexistencia de dolo o culpa, puesto que afirma haber actuado con la diligencia debida. Consigna que del propio texto de la demanda no se puede observar cómo pudo actuar frente a los hechos alegados de una forma negligente, pues es la propia demandante que reconoce que, una vez ocurrido el supuesto accidente, fue socorrido por guardias de seguridad del Mall, por la paramédica y, a propia petición de la actora, fue trasladada nuevamente a la Clínica Vespucio.

Concluye que el hecho imputado, no sólo no le era exigible toda vez que la demandante, primero, reconoce que ella se encontraba dentro del espacio de la cafetería Tavelli, que alguien habría arrojado una botella desde el segundo piso -excepción de caso fortuito-, teniendo como consecuencias el accidente y que fue atendida por personal del Mall Plaza Vespucio, siendo derivada a la Clínica Vespucio. Es decir, en este asunto, es un tercero que a su respecto no se configura la relación necesaria para atribuirle responsabilidad por los supuestos daños derivados de los hechos.

Reitera que el nexo causal se encuentra impedido por caso fortuito, ya que no le es exigible impedir cualquier hecho aleatorio que tenga lugar en sus dependencias, pues aun tomando las medidas de seguridad razonables, no es posible erradicar la posible concurrencia de estos por razones ajenas a la demandada.

Finalmente, alega la improcedencia de los daños demandados.



A folio 14, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de Tavelli S.A.

A folio 41, consta el llamado a conciliación, la cual no se produjo.

A folio 44 y 55, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 103, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a folio 80, consta que la parte demandante tachó a la testigo de la demandada Plaza Vespucio S.p.A., doña Camila Miranda Acuña, fundada en las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que del tenor de la declaración desprende que la deponente es trabajadora dependiente de la demandada; de modo que su interés estaría comprometido.

SEGUNDO: Que al evacuar el traslado la demandada solicita el rechazo de la tacha, puesto que del tenor de las respuestas dadas por la testigo aparece que no es dependiente de la sociedad demandada, por lo que, no procede la inhabilidad y tampoco se afecta la imparcialidad con su declaración.

TERCERO: Que al respecto, en la audiencia consta que el receptor judicial dejó constancia que Tavelli se “allanó” a la tacha opuesta por la actora.

Desde ya, corresponde descartar tal “allanamiento”, por cuanto dicho trámite no ha sido contemplado por el legislador.

CUARTO: Que sobre el particular, cabe tener en consideración que la testigo a la pregunta si trabaja en Mall Plaza, respondió que sí, pero en Plaza Oeste.



QUINTO: Que el numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que también son inhábiles para declarar: *“Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.*

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo citado establece que también son inhábiles para declarar: *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.*

SEXTO: Que en cuanto a la tacha formulada en virtud del numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; la hipótesis guarda relación con ciertos trabajadores que la propia disposición describe, el cual obedece, además, a un contexto histórico en el cual fue publicada la norma, lo que ocasiona que la disposición no sea aplicable al caso de marras, y, sumado al tenor de la declaración del testigo, no aparece que se encuentre en dicha situación, lo que conduce al rechazo de la tacha, sin costas, de acuerdo a lo que se dirá en lo resolutivo del fallo, por considerar que su formulación lo ha sido con motivo plausible.

SÉPTIMO: Que el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que también son inhábiles para declarar: *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.*

En este sentido, debe tenerse presente que la causal invocada requiere se configure el vínculo de dependencia respecto de la parte que lo presenta, nexo que nuestra jurisprudencia ha determinado que debe ser contemporáneo al momento en que se presta la declaración, y habiendo el testigo señalado que actualmente trabaja en el Mall Plaza Oeste y no en Plaza Vespucio, no siendo posible determinar que el testigo mantenga actualmente un vínculo de dependencia laboral con la parte demandada, motivo por el que se rechaza la tacha en estudio, sin costas por considerar que su formulación lo ha sido con motivo plausible.



OCTAVO: Que de igual modo, la actora tachó al testigo de la misma demandada, don Michael González Celis, en conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, por cuanto refiere que el deponente trabaja habitualmente desempeñándose para la demandada, y se colige que la imparcialidad del testigo se ve comprometida.

NOVENO: Que al evacuar el traslado la demandada en comento pide el rechazo de la tacha, dado que el testigo declaró no tener interés directo o indirecto.

DÉCIMO: Que en lo que toca al “allanamiento” de Tavelli, aténgase a lo dicho en los acápites que preceden.

UNDÉCIMO: Que, cabe pronunciarse en cuanto a la tacha fundada en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Enjuiciamiento Civil, el cual establece que también son inhábiles para declarar: *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*.

En ese sentido, basta para acoger dicha tacha, el hecho que el testigo, en su declaración en el marco de las preguntas previas de la prueba, adujo que trabaja para el Mall en cuestión a la fecha de su testimonio, seguía prestando servicios y cumpliendo funciones para la demandante, antecedente suficiente para acoger la tacha en comento.

Por dichas consideraciones, la tacha en comento será acogida, conforme se señalará en lo resolutivo del presente fallo, sin costas, por considerar que la demandante se opuso con motivo plausible.

DUODÉCIMO: Que el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que también son inhábiles para declarar: *“Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”*.

DECIMOTERCERO: Que del tenor literal de la norma, se advierte que la referida causal requiere para su procedencia que concurren dos requisitos copulativos y que se encuentran interconectados el uno con el otro, éstos son, tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio,



debiendo éste ser de carácter pecuniario y falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar, circunstancias que no es posible atisbar en el testigo, por cuanto no se vislumbra de sus declaraciones el supuesto interés patrimonial que pudiese tener en el resultado del juicio, motivo por el que la tacha será rechazada, sin costas.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

DECIMOCUARTO: Que la demandada Plaza Vespucio S.A., opone la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto en su concepto no es posible determinar cuál sería la ilicitud cometida por su parte, dado que entiende que la ilicitud se le atribuye al hecho de la caída de un objeto supuestamente desde un segundo piso, mientras se encontraba sentada en el local Tavelli.

DECIMOQUINTO: Que, para los efectos de resolver la alegación de la demandada, esto es, la ausencia de legitimación pasiva cabe señalar que la legitimación es el primer elemento que el juez debe considerar al examinar si concurren las condiciones que hacen procedente la acción deducida en un caso concreto, en virtud del axioma que señala “no hay acción, si no hay legitimación”, y de ser así, el tribunal no puede otorgar la tutela jurisdiccional solicitada.

En este mismo sentido, cabe señalar que, en términos generales, la legitimación constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, siendo definida como “*el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo.*” (Romero Seguel Alejandro, citando a Juan Ladaria. “Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición. Pág. 87).

DECIMOSEXTO: Que cabe consignar que “*la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad*



procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

(...) Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)”(Corte Suprema, causa Rol C-64.310-2016).

DECIMOSÉPTIMO: Que como se ha ido razonando, la legitimación pasiva es la cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que, conforme a la ley sustancial, está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra; por lo que constituye un presupuesto de la acción de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial respecto del fondo del asunto, que es de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto. (Excma. Corte Suprema, Rol 82.575-2021).

DECIMOCTAVO: Que basta para rechazar la excepción en estudio, el hecho que la actora atribuye a ambas demandadas omisiones que en su concepto habrían dado lugar a la ocurrencia del accidente que le habría irrogado los daños descritos en el libelo pretensor.

EN CUANTO AL FONDO:

DECIMONOVENO: Que a folio 1 doña **María Carolina Novoa Astudillo**, en juicio ordinario de menor cuantía, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Plaza Vespucio S.A.**, y de **Tavelli S.A.**, con el fin que se acoja la presente acción en el sentido de condenar a las demandadas a pagar a la actora la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) por concepto de daño emergente; la suma de \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos), por concepto de lucro cesante; y la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo a la variación del índice de precios al



consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha de pago efectiva y con intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de pago efectivo y costas.

Basa su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos extensamente en la parte expositiva de la presente sentencia.

VIGÉSIMO: Que, a su turno, la demandada Mall Plaza Vespucio contesta la demanda y solicita el rechazo de la acción de acuerdo con los fundamentos expresados extensamente en lo expositivo de este fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que toca a la demandada Tavelli S.A. se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con el fin de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

Al anexo del folio 1:

1.- Bono de Atención ambulatoria N° 750468199 de Clínica Vespucio con fecha 17 de noviembre de 2021 correspondiente a María Carolina Novoa Astudillo.

2.- Fotografías del lugar de los hechos lugar de ubicación: Mall Plaza Vespucio.

3.- Fotografías del día 17 de noviembre de 2021 pertenecientes a la lesión provocada a María Carolina Novoa Astudillo.

Al anexo del folio 71:

4.- Documento que la parte denomina Evaluación Psicológica del Sra. María Carolina Novoa, de fecha 13 de diciembre año 2023;

VIGÉSIMO TERCERO: Que a su turno la demandada Plaza Vespucio, rindió instrumental y testimonial.

INSTRUMENTAL:

Al anexo del folio 67:

1.- Copia de Informe de investigación preliminar de accidentes, de fecha 17 de noviembre de 2021;



2.- Copia de Formulario de Atención Sala de Primeros Auxilios, de fecha 17 de noviembre de 2021, de Mallplaza Vespucio;

3.- Copia de contrato de arrendamiento de fecha 11 de abril de 2006, entre Administradora Plaza Vespucio S.A. y Tavelli S.A.;

4.- Copia de modificación de contrato de arrendamiento, de fecha 24 de diciembre de 2009, entre Administradora Plaza Vespucio S.A. y Tavelli S.A.;

5.- Copia de modificación de contrato de arrendamiento, de fecha 21 de septiembre de 2015, entre Administradora Plaza Vespucio S.A. y Tavelli S.A.;

6.- Copia de modificación de contrato de arrendamiento, de fecha 18 de agosto de 2017, entre Administradora Plaza Vespucio S.A. y Tavelli S.A.

TESTIMONIAL:

A folio 80, consta que se llevó a efecto la prueba testimonial de Plaza Vespucio, a la que compareció doña ***Camila Miranda Acuña***, quien legalmente juramentada y cuyas tachas fueron rechazadas, declaró al tenor de la resolución que recibió la causa a prueba.

Al punto 5, señaló que

El día del incidente llaman al servicio al cliente indicando que había un accidente en el sector de Tavelli. Se acercaron a su jefatura Marcelo Contreras y a la paramédico y le indican que la clienta mantiene una herida en su cabeza y que por antecedentes médicos necesita ser trasladada a un centro asistencial; por lo que se traslada a la Clínica Vespucio que está en el mismo centro comercial. La ingresaron con un convenio del Mall.

Consultada acerca de los protocolos en estos incidentes en el Mall, responde que cuando existen accidentes de alto impacto o riesgo para el cliente, se puede activar la carta convenio con la clínica. Si el incidente no es de riesgo para el cliente se le pide al cliente que cualquier gasto sea resguardado ya que el mall debe investigar y si existe una condición de riesgo, Mall Plaza se hace responsable de gastos posteriores. Siempre mantiene contacto con los clientes.



Sobre el particular, refiere que Marcelo Contreras es quien toma contacto con el marido de la clienta, ya que se hizo la investigación y se determinó que el Mall no era el responsable del accidente, por ende, cualquier gasto posterior a urgencias no le corresponde pagarlo.

Contrainterrogada respecto que indique cómo le consta que llaman al servicio al cliente el día del accidente, responde que, por procedimiento ante cualquier accidente, los deben contactar por radio, el cual usaban en su trabajo.

De igual modo se consulta acerca de las personas que se acercaron a la actora al momento del accidente y cómo le consta que tiene una herida en la cabeza; a lo que responde que la carta convenio sólo puede ser entregada por personal del Mall, en este caso su colega Marcelo con ella en la recepción de la clínica. El tema de la herida es paramédico, quien le indica que la clienta tiene una herida en la cabeza, un corte profundo y le pone un parche en la cabeza. Es un relato que entrega la paramédico del Mall.

Contrainterrogada en cuanto a quién llama al servicio al cliente el día del accidente, no lo recuerda si es el paramédico o el centro de operaciones radiales.

Consultada acerca cómo le consta el contacto posterior con la clienta luego de lo sucedido, responde que trabajan con una plataforma en la cual se encuentran todos los antecedentes del caso y es allí donde Marcelo Contreras deja plasmado el descontento de la pareja a la clienta tras la resolución que el mall entregó.

En cuanto a la realización de la investigación mencionada responde que esa parte del procedimiento la hace Marcelo Contreras.

Contrainterrogada en lo que toca a si conoce la causa que originó el accidente, responde que sí, conoce los antecedentes que la misma clienta le informe ese día, el cual indica que una botella habría caído sobre su cabeza, ya que al costado de las mesas de Tavelli existía escaleras mecánicas.



Consultado respecto de cuáles serían los antecedentes médicos que la actora habría mencionado; responde que dos enfermedades de base, hipertiroidismo y otra que no recuerda y que habría tenido un tratamiento o algo en su cabeza y es por esto que decide trasladar a urgencia.

Contrainterrogada respecto de las medidas de seguridad que se adoptaron por Mall Plaza el día del accidente y posterior a él, responde que no recuerda si se hizo algo o no.

VIGÉSIMO CUARTO: Que a folio 59 la parte demandada Tavelli rindió prueba instrumental, consistente en:

- 1.- Manual especialidades locales de Mall Plaza.
- 2.- Manual arquitectura de Mall Plaza.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legales incorporados al pleito, se tiene por suficientemente acreditado:

1. Que la actora María Carolina Novoa Astudillo con fecha 17 de noviembre de 2021 sufrió un accidente.
2. Que ese mismo día fue atendida de urgencia por la Clínica Vespucio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que del examen del proceso, al objeto de precisar debidamente el arbitrio, conviene asentar que, de la exposición de sus argumentos y peticiones concretas, ésta consiste en una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, toda vez que por ella se persigue el resarcimiento de los daños que se le habrían ocasionado al actor por el accidente que indica en su libelo.

Así, la demandante estriba su acción en las presuntas omisiones de las demandadas por la falta de cuidado al no advertir la poca seguridad de las barandas de los pisos superiores pudiendo ocasionar accidentes en las barandas de los pisos superiores.

En efecto, expresa que el espacio en el que se ubica la cafetería Tavelli tiene dos secciones; una en que se atiende a los clientes en un mesón y, otra que corresponde al área de cafetería, donde las personas se sientan a



esperar su turno para ser atendidas y consumir los productos dentro del mismo local. Parte de esta zona donde se atiende a los clientes, que pertenece a la cafetería Tavelli, se ve expuesta a lo que pueda caer del segundo piso, ya que esa sección es un espacio abierto sin protección, situación que facilita que puedan caer objetos provenientes del piso superior; sin que exista una protección adecuada de las barandas que se encuentran en por sobre la cafetería Tavelli. Hacen presente que, el lugar por donde circulan las personas por el segundo piso, justo en la parte superior de la cafetería Tavelli y otros locales aledaños, permite que cualquier objeto sea arrojado hacia el primer piso, ya que, no existe una adecuada protección infraestructural que impida este tipo de accidentes.

A su vez, en lo pertinente la demandada Plaza Vespucio alega la existencia de caso fortuito, desde que la supuesta caída del objeto obedece a causas ajenas. Asimismo, alega la falta de concurrencia de los requisitos de la acción intentada en autos.

La demandada Tavelli no contestó la demanda en tiempo y forma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del examen del proceso, se advierte que la acción deducida en autos corresponde a la acción indemnizatoria derivada de un hecho ilícito civil en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, el cual previene en lo que resulta pertinente que: *“Las obligaciones nacen (...) ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelito.”*. Por su parte el artículo 2314 del Código citado, establece que *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. De otro lado, el artículo 2284 del mismo cuerpo legal, agrega que aquellas obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes, y si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

De las normas citadas, se obtiene que los delitos y cuasidelitos son fuente de responsabilidad, traducido en el deber de indemnizar los daños que se ocasionan a causa del actuar ilícito, difiriendo ambas figuras por



cuanto en el delito está presente el dolo, como la intención positiva de causar daño, mientras que en el cuasidelito hay culpa, concebida como descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia o cuidado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que como señala el profesor Barros Bourie “...*La razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado (o de una persona por quien éste responda). La idea de culpa aparece en todas normas que establecen el sistema general de responsabilidad en el derecho chileno (1437, 2284, 2314 y 2329). Este régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con la mera infracción a un deber de cuidado. De este modo, como se ha visto, el principio de la responsabilidad por culpa cumple, a la vez, la función de ser el fundamento y el límite de la responsabilidad: por regla general, el dolo y la negligencia dan lugar a la responsabilidad civil y, en contraste sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.*

Atendida su generalidad, la responsabilidad por culpa o negligencia es el régimen común y supletorio de responsabilidad en el derecho chileno, aplicable a todos aquellos casos que no están regidos por una regla especial diversa.” (BARROS BOURIE, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 61).

En este sentido la controversia de hecho ventilada, radica en dirimir si concurre la responsabilidad extracontractual alegada por el actor, debiendo configurarse copulativamente los siguientes requisitos: 1) La capacidad de la demandada para cometer ilícitos civiles; 2) La existencia de una acción u omisión desplegada por la demandada que constituya un hecho ilícito; 3) Que tal conducta u omisión haya sido realizada con culpa o dolo; 4) Que, de lo anterior, se siga un daño; y 5) Que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño exista una relación de causalidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a los requisitos precedentemente enunciados, la imputabilidad guarda relación con el juicio de valor respecto de la conducta del agente del daño, quien sólo responderá



en la medida en que la víctima del daño pruebe que obró dolosa o culpablemente.

En lo que dice relación con la causalidad entre la culpa y el daño, no basta con la existencia de daño y del dolo o culpa, se requiere, además, que entre ambos elementos medie un vínculo de causalidad, es decir, que el primero sea el resultado del dolo o de la culpa del agente, que se producirá cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que, si no hubiere mediado, el daño no se habría producido.

Por último, en cuanto a la capacidad delictual, entendida como condición esencial de la responsabilidad que el autor del delito o cuasidelito tenga suficiente discernimiento, es evidente que las demandadas no caben en ninguna de las hipótesis del artículo 2319 del Código Civil y, por tanto, es plenamente capaz para los efectos de la responsabilidad atribuida.

TRIGÉSIMO: Que en este orden de ideas, corresponde abordar los presupuestos de la acción deducida, por lo que en primer lugar, en cuanto a la existencia de capacidad del agente, se debe tener presente que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, las reglas de capacidad contemplan que toda persona es capaz, salvo aquellas que la ley declara expresamente como incapaces, por lo que tratándose de la regla general y no habiendo la demandada invocado ninguna circunstancia que constituya causal alguna para acreditar que no poseyera capacidad para la comisión de delitos o cuasidelitos civiles, es que se tiene por establecida su capacidad para ello.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación a la concurrencia de una acción u omisión, el actor lo enmarca en el evento de que las demandadas y incurrieron en un cuasidelito civil producto de una conducta negligente en el ejercicio de su actividad, relativa a la falta de adopción de medidas de seguridad y que trajo como resultado el impacto de una botella con agua en la cabeza de la demandante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que del mérito de lo antecedentes que obran en la causa, particularmente, el formulario de atención de sala de primeros auxilios (folio 67), suscrito por la “paramédico” Aracely Carrasco,



es posible colegir que la señora Carolina Novoa (cliente de Tavelli), de 49 años de edad, el 17 de noviembre de 2021 a las 17:10 horas requirió atención de urgencia; dado que mientras tomaba café con una amiga le cayó una botella desde el segundo piso, cortándole la frente; siendo derivada a la urgencia de Clínica Vespucio.

De otro lado, consta en el mismo folio el informe de investigación preliminar de accidentes, emitido el 17 de noviembre de 2021, en el que se dejó constancia visual de la botella que provocó el accidente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en tales condiciones es posible tener por acreditado que la actora mientras se encontraba en las dependencias del local comercial Tavelli, sufrió un impacto de una botella de plástico desde un nivel superior de donde se encontraba.

En ese orden de ideas, conforme consta de tales instrumentos es posible presumir que ambas demandadas incurrieron en una omisión al no adoptar las medidas tendientes a evitar el accidente de autos; ello sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la segunda exigencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que respecto al requisito de concurrencia de culpa o dolo en la omisión, la actora configura el actuar de las demandadas, la ausencia de adopción de medidas que impidan que objetos caigan o ser arrojados al lugar donde se encuentra la cafetería.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en esta materia, en primer lugar habrá de tenerse presente que la parte demandada Plaza Vespucio invoca la ausencia de responsabilidad, por considerar que la causa directa del accidente es única y exclusivamente una conducta descuidada de un tercero que arrojó el objeto, por lo que, alega caso fortuito o fuerza mayor y que ha adoptado todas medidas que por ley le corresponde.

En esta materia, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”



Sobre el particular y de conformidad a las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones, así como es carga del actor justificar la existencia de todos los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual reclamada, por el contrario, es de cargo de la demandada la acreditación de los hechos que extinguirían o moderarían su eventual responsabilidad.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, del análisis de los antecedentes, lo cierto es, que la prueba rendida y referida latamente en esta sentencia, carece de mérito probatorio suficiente para tener por acreditada la concurrencia de los requisitos que hacen procedente aplicar la referida eximente de responsabilidad, toda vez que la demandada ninguna prueba allegó al proceso relativo a sus argumentos relacionados al supuesto descuido de un tercero y la forma en que esto influyó en la forma de ocurrencia del accidente. Así las cosas, esta sentenciadora estima que el accidente no se trató de un hecho imprevisible e imposible de resistir en los términos que dispone el artículo 45 del Código Civil, motivo por el cual los argumentos de la demandada relativos al caso fortuito serán desestimados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en este orden de ideas, en relación al requisito de que la conducta de las demandadas hayan sido realizada, con culpa o dolo, del análisis de la prueba acompañada por la demandada, no aparece que las demandadas hayan adoptado las suficientes medidas de diligencia y cuidado tendientes a precaver un acontecimiento dañoso como el de autos, y tampoco que éstas sean eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento sufrido por la actora, por cuanto no basta con disponer de protocolos orientados a la seguridad, sino que éstos deben ser idóneos y eficaces para prevenir accidentes en sus dependencias.

De esta forma, atendiendo a la dinámica de los eventos que acontecieron en el caso *sub lite*, en orden a que no se ha controvertido que el accidente ocurrió en un lugar descubierto, expuesto a objetos que pudieren caer o ser lanzados; por lo que, ambas demandadas han omitido el deber de cuidado que es esperable, por un lado respecto de una clienta de la cafetería y por otro, respecto de una persona que estando en las instalaciones del Mall se vio expuesta a la caída de un objeto contundente



como es una botella con agua que sea cual fuera el caso fue arrojada desde las dependencias propias del Mall.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que establecida la responsabilidad de las demandadas en la concurrencia del hecho ilícito culpable que da origen a estos autos, procede determinar la existencia del requisito de los daños, en orden de establecer la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios perseguida en autos, pues para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, el daño debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

El daño es esencial para que haya responsabilidad extracontractual, y se ha entendido como cualquier detrimento o menoscabo, dolor o molestia que sufra un individuo en su persona o bienes, el cual debe ser cierto, real y efectivo, así como también directo y que deriva necesaria y forzosamente del hecho ilícito.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en este apartado, la demandante solicita la suma de \$15.000.000 por concepto de daño emergente, el que circunscribe a: i) gastos incurridos para tratar las lesiones sufridas por parte de María Carolina Novoa Astudillo; ii) honorarios profesionales y procesales en los que ha debido incurrir su representada para lograr impetrar la presente acción.

A su turno, pide la cantidad de \$3.500.000 por concepto de lucro cesante, el que asila en lo que ha dejado la actora de percibir por su trabajo.

Finalmente, por el rubro de daño moral, solicita la cantidad de \$10.000.000, en razón que con el accidente a la demandante le han provocado un profundo dolor espiritual, una pérdida de confianza; con sentimientos de rabia, tristeza y preocupación; debiendo limitar sus actividades sociales afectivas y culturales, sea porque no se siente segura en ningún lugar, porque tiene molestias físicas o derechamente no se siente bien.



CUADRAGÉSIMO: Que, en este escenario, resulta conveniente citar al profesor Barros Bourie, quien señala que: *“Si ocurre una disminución patrimonial (por pérdida de los activos o aumento de los gastos o pasivos), se dice que se ha producido daño emergente. Así, es daño emergente la destrucción de una cosa por el hecho ajeno o si se debe incurrir en gastos de hospital para la curación de una herida sufrida en un accidente. (BARROS BOURIE, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 257).*

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en lo tocante al daño emergente demandado lo cierto es que no consta prueba suficiente e idónea que permita tener por cierta los ítems demandados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que de otro lado, el lucro cesante se ha definido en nuestra doctrina como un detrimento de tipo material, consistente en aquella ganancia cierta y esperada que una persona deja de percibir a causa del actuar ilícito de otra, por lo que se obtiene que el concepto contiene en su esencia el factor de la certidumbre, que es necesario apreciar al momento de definir su procedencia.

Atendida la naturaleza incierta de este tipo de daño, al estar basado en una hipótesis acerca de las ganancias probables que habría obtenido el afectado, lo que exige, a quien pretenda acreditarlo, el aporte de antecedentes verosímiles que permitan determinar que si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado, el actor habría obtenido los beneficios estimados, luego de deducidos los costos necesarios para producirlo, pues debe siempre estarse a los límites entre la ganancia probable y el daño puramente eventual.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que de esta forma, lo cierto es que, conforme a lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, incumbía al demandante probar la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios por este rubro, teniendo la carga de probar los daños materiales efectivamente padecidos, sin embargo, analizada la prueba aportada, no se agregó a la causa antecedentes suficientes que permitan a esta magistratura determinar la efectividad de los daños alegados por este concepto en el



libelo de demanda, por lo que se desestima la demanda en lo relativo a este ítem indemnizatorio.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto al daño moral, debe señalarse que aquel ha sido definido como “dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”. (De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez).

Se ha entendido el daño moral como aquel perjuicio extrapatrimonial que comprende el sufrimiento, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, ocasionado en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, entendiéndose como el sufrimiento psico-físico que lesiona el espíritu, por tal motivo, hiere sentimientos y deteriora o perturba facultades espirituales o de afecto inherentes a la personalidad humana.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal, ha señalado a este respecto que *“El menoscabo moral, por ser de índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.”* (Causa Rol 31.711-2017).

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que de la prueba aportada a la causa, especialmente la prueba instrumental rolante al folio 71, consistente en un documento emitido por el psicólogo Jorge Rojas, que da cuenta que la actora presenta desconfianza hacia las personas y pensamientos paranoides recurrentes; problemas severos asociados a su vida social, relaciones interpersonales interferidas emocionalmente, baja en la productividad y pérdida de su autonomía y en la generación de ingresos.

Como se viene razonando, corresponde tener por acreditado el daño moral causado al demandante a partir del accidente; especialmente en



relación al sufrimiento por la herida causada, como también por las consecuencias que trajo aparejadas, tales como la angustia, resultan antecedentes probatorios de los cuales, conforme los artículos 426 del Código Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil, emanan presunciones que por sus caracteres de precisión, gravedad y concordancia necesarias, permiten establecer la efectividad del dolor emocional, sufrimiento psíquico o afección emocional de la demandante a raíz del accidente, por lo cual se tendrá por acreditado el requisito en análisis.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en relación al último requisito de la acción, referido a la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable, y el perjuicio ocasionado, ha de tenerse presente que ésta resulta una exigencia indispensable para la procedencia de la responsabilidad extracontractual que exista un nexo causal entre la conducta dañosa y el daño que se reclama, debiendo ser uno consecuencia inmediata del otro, lo que concurre en la especie, por cuanto el perjuicio moral alegado en la causa, se tiene por acreditado que se produjo efectivamente por la conducta imputada a las demandadas y su falta de diligencia en el desarrollo de la misma, provocando el accidente del demandante, teniéndose por establecida de esta forma la relación de causalidad en que se enmarca el caso de autos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que conforme se viene razonando, se desprende que se encuentra acreditado en autos la concurrencia de forma copulativa de los presupuestos que hacen procedente la responsabilidad extracontractual que se le atribuye a las demandadas la existencia de daño moral, así como la necesaria relación de causa a efecto que debe existir entre ellos para los efectos de la procedencia de una indemnización, de lo que se sigue que corresponde indemnizar por concepto del daño moral demandado, quedando entonces por resolver el monto de ésta, debiendo atenderse al *quantum* indemnizatorio, que el demandante estima en la suma de \$10.000.000, más intereses, reajustes y costas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, con el fin de fijar el *quantum* indemnizatorio del daño moral, que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado al demandante, esta sentenciadora considera que, si bien el sufrimiento que ha acarreado la negligencia de la



demandada, resulta difícil de cuantificar, dada la naturaleza eminentemente interna del daño moral, motivo por el cual no existen parámetros objetivos que atiendan a su exacta apreciación, pero que se ha considerado debe orientarse a ser equivalente a la magnitud del daño sufrido, sin constituir enriquecimiento, por lo que la prueba rendida aunada al principio de la normalidad, ha servido para establecer la existencia y dimensiones de dicho daño, resultando posible colegir que le afecta en su vida diaria y en el ejercicio de su trabajo, se fija prudencialmente a su respecto una indemnización por daño moral por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil, corresponde declarar la solidaridad en el pago de ambas demandadas.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en cuanto a la solicitud de intereses, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora y teniendo presente que esta sentencia constituye el título declarativo del derecho que se demanda, se accederá a los mismos, debiendo agregarse a la suma referida en el punto anterior, intereses corrientes para operaciones no reajustables contados desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo, lo que tendrá que ser calculado por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal respectiva.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que la suma ordenada pagar en esta sentencia, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el período que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, entendiéndose que tuvo motivos plausibles para litigar no se le impondrá el pago de las costas a las demandadas, por lo que cada parte pagará las suyas, como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que las demás probanzas rendidas en el proceso, mas no valoradas en particular, no modifican la



decisión aceptada y en nada alteran lo que se lleva razonado, por lo que su análisis resulta inoficioso.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo expuesto en los artículos 44, 45, 1698, 1712, 2288, 2314, 2319, 2320 del Código Civil y los artículos 144, 254, 262, 346, 348, 357, 358, 373, 375, 383, 384, 426, 432 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I.- Que ***se rechazan las tachas*** formuladas respecto de la testigo de la demandada ***Plaza Vespucio S.p.A.***, doña ***Camila Miranda Acuña***.

II.- Que ***se acoge la tacha del numeral 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil***, respecto del testigo ***Michael González Celis*** y ***se rechaza*** aquella contenida en el ***numeral 6*** de la misma disposición.

III.- Que ***se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual*** de folio 1, presentada por doña ***María Carolina Novoa Astudillo***, en contra de ***Plaza Vespucio S.A.***, y de ***Tavelli S.A.***, condenándose a éstas a pagar a la actora solidariamente la suma de ***\$5.000.000 (cinco millones de pesos)***, más los intereses y reajustes indicados en la sentencia; rechazándose en lo demás en lo que toca a los otros rubros indemnizatorios.

IV.- Que ***no se condena a las demandadas al pago de las costas***.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 11.247-2022

Pronunciada por Isabel Eyzaguirre Flores, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.**



C-11247-2022



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQNZBXXFRHP